El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00186-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Rubén Montoya Giraldo

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS : PENSIÓN DE VEJEZ / CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA / LEY 1112 DE 2016 / APLICACIÓN / A LOS DOS RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES VIGENTES / INCLUIDOS LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

… el artículo 2º del Convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2016 establece que este se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes…

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones en él establecidas, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones…

El régimen de Prima Media con Prestación Definida es definido en el artículo 31 de la citada Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 100 de 1993 y se previene en el mismo precepto, que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales…

Con apoyo en las anteriores premisas normativas, se puede concluir que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al Sistema Integral de Seguridad Social concebido a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993… En tal virtud, para efectos de acumular la densidad mínima de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990… resulta procedente la aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y el Reino de España…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 48 del 28 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la specialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia n las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de pelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **José Rubén Montoya Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará el fallo de instancia en sede de consulta al haber sido condenada Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y contestación de la demanda**

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones, previas las respectivas declaraciones, a reconocerle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, dada su calidad de beneficiario del régimen de transición, a partir del 30 de junio de 2011, con 14 mesadas anuales y en cuantía del salario mínimo legal.

Asimismo, pide que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, lo ultra y extra petita y, las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que nació el 17 de abril de 1951 y que ha estado afiliado al régimen pensional desde el de enero de 1975, realizando cotizaciones en España en el lapso comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 11 de febrero de 2009.

Sostiene que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 834 semanas cotizadas y que el 12 de mayo de 2011 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aportando para tal efecto los tiempos de servicios y certificaciones laborales emanadas en España; no obstante, su pedido fue denegado a través de la Resolución 043910 del 24 de noviembre de 2011.

Afirma que al 30 de junio de 2011, fecha de retiro tácito del sistema, contaba con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que el 20 de febrero de 2012 solicitó la reactivación de su expediente, aportando nuevas certificaciones laborales autenticadas por el consulado de España, sin embargo, Colpensiones le negó nuevamente la pensión por medio de la Resolución 28398 del 27 de agosto de 2012.

Indica que, con ocasión de sus solicitudes, Colpensiones radicó en tres oportunidades el formulario CO/ES -01, siendo devuelto en todas ellas por el Ministerio de Trabajo por no estar debidamente diligenciados.

Refiere que la prestación fue negada por Colpensiones en dos oportunidades más, mediante las Resoluciones 118844 del 31 de mayo de 2013 y GNR 128421 del 15 de abril de 2014.

Aduce que el 13 de enero de 2017 radicó tutela tendiente a la protección de su derecho a la pensión de vejez, la cual fue decidida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, quien ordenó a Colpensiones y al Ministerio de Trabajo que diligenciaran de manera completa el formulario CO-ES-02.

Añade que el 31 de enero de 2017 se le notificó la Resolución GNR 374691 del 7 de diciembre de 2016, en la que se negó el derecho por no acreditar las 1300 semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, pues sólo contaba con 1104 semanas, en las que se encontraban incluidos 1742 días contabilizados por el Convenio Colombia-España.

Por último, acepta que con antelación a la presentación de la demanda Colpensiones lo citó para notificarle una resolución en la que le sería reconocida una indemnización, no obstante, no recuerda el monto que recibió.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 1112 de 2006, para acceder a la pensión de vejez el demandante debía acreditar los requisitos exigidos en la norma vigente al momento en que entró a regir el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, esto es, la Ley 797 de 2003, la cual exige 1300 semanas de las cuales el actor tan sólo acredita 1104, sin que sea posible acudir a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó “Falta de reconocimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez”; “Cobro de lo no debido”; “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido – intereses moratorios”; “Prescripción” y, “Buena fe”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró que el señor José Rubén Montoya Giraldo es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de julio de 2011, en cuantía correspondiente al salario mínimo legal. Igualmente, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas entre el 1° de julio de 2011 y el 22 de abril de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión prorrata de la pensión de vejez, correspondiente al 72% de la pensión teórica obtenida en cuantía del salario mínimo, y que para el año 2016 asciende a $531.156. En tal sentido, ordenó a la demandada cancelar, a título de retroactivo causado entre el 23 de abril de 2016 y la fecha de la sentencia, la suma de $16.347.007, a la cual deben descontarse, debidamente indexados, los $6.565.300 recibidos por el actor como indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como el porcentaje por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a remitir la información necesaria a las autoridades de seguridad social española, por medio de los organismos de enlace correspondientes, para que, cuando se cumplan los supuestos legales de ese país, se reconozca allí la pensión prorrata restante a favor del demandante.

Finalmente, condenó a Colpensiones a pagar al actor los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas procesales, tasando como agencias en derecho la suma de $5.451.156.

Para arribar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al no existir controversia frente a las cotizaciones realizadas por el demandante tanto en Colombia como en España, correspondía verificar si él cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, norma que le era aplicable, primero, porque conservó el régimen de transición al contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y segundo, porque de conformidad con el precedente de esta Corporación, el aludido acuerdo se encuentra cobijado por la Ley 1112 de 2006, Convenio Colombia-España, por tratarse de norma pensional vigente en virtud del aludido régimen transicional.

En ese sentido, precisó que el actor acreditaba los requisitos consagrados en la aludida normativa, ya que cumplió los 60 años en abril de 2011 y acreditaba más de 1000 semanas cotizadas, siendo procedente ordenar el reconocimiento de la pensión a partir de julio de dicha anualidad, toda vez que la reclamación pensional se presentó en mayo y la última cotización se efectuó en junio, ambos del 2011.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones de la Ley 1112 de 2006, procedió a calcular la pensión teórica y la pensión prorrata a cargo de Colpensiones, estimando la primera en el equivalente al salario mínimo legal, y la segunda en el 72% de dicha mesada, teniendo derecho a 14 mensualidades por haberse causado la pensión con antelación al 31 de julio de 2011.

Seguidamente, se pronunció frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, indicando que como la reclamación pensional se presentó en mayo de 2011, la prescripción se interrumpió por una sola vez, por lo que al haberse presentado la demanda el 23 de abril de 2019, aquellas mesadas causadas con antelación al 23 de abril de 2016 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo. En ese orden de ideas, liquidó un retroactivo pensional en cuantía de $16.347.007, respecto del cual ordenó descontar los $6.565.300 recibidos por el actor como indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como el porcentaje por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, resaltó que como Colpensiones recibió el certificado de tiempos trabajados en España el 3 de noviembre de 2016, los intereses moratorios corrían a partir del 3 de marzo de 2017, fecha en la que vencieron los 4 meses con los que contaba para reconocer la pensión.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada del demandante apeló la decisión de instancia en lo concerniente a la prescripción, arguyendo que esta no operó porque Colpensiones, a pesar de haber emitido varias resoluciones, sólo en el año 2017 resolvió de fondo la solicitud presentada en el 2011, cuando se pronunció frente a las cotizaciones certificadas en España, de manera que al haberse presentado la demanda en el año 2019, ninguna mesada prescribió, debiendo reconocerse la pensión desde el 1º de julio de 2011, al igual que los intereses moratorios.

Por su parte, la togada de Colpensiones atacó el fallo de instancia alegando que la Ley 1112 de 2006 únicamente rige para las pensiones causadas en vigencia de la Ley 797 de 2003, norma cuyos requisitos no cumple el demandante ya que no acredita 1300 semanas cotizadas. No obstante lo anterior, precisó que en caso de accederse a los pedidos del gestor del pleito, debía tenerse en cuenta que el 72% del salario mínimo para el año 2016 corresponde a $496.407 y no a $531.156, como lo dispuso la jueza de instancia; además, debía tenerse en cuenta que para la contabilización de los intereses moratorios la Ley 700 de 2001 dispone el término de 6 meses y no el de 4, como lo sostuvo la A-quo, por lo que debe modificarse la orden en tal sentido.

Por último, expuso su inconformidad frente a la condena en costas procesales y las agencias en derecho fijadas por la A-quo, alegando que esa entidad ha procedido atendiendo las disposiciones legales que regulan la materia.

Tal como se advirtiera con antelación, la decisión de primer grado será objeto de revisión en su integridad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y la seguridad social, al haber sido condenada la Administradora Colombiana de Pensiones. – Colpensiones.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, y si para tal efecto es posible contabilizar los periodos cotizados en España. En caso afirmativo, se procederá a establecer si operó la prescripción y a partir de qué fecha se deben conceder los intereses moratorios.

1. **Consideraciones**
   1. **Campo de aplicación material del Convenio en Colombia-España – Composición del Sistema General de Pensiones y Régimen de Prima Media**

Sea lo primer señalar que el artículo 2º del Convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2016 establece que este se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común y en cuanto al término *“legislación”,* se previene, en el literal b) del artículo 1º ídem, que por tal se entiende *“las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las partes contratantes”.*

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones en él establecidas, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (art 10, Ley 100 de 1993) y que dicho sistema está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Art. 12 ídem).

El régimen de Prima Media con Prestación Definida es definido en el artículo 31 de la citada Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 100 de 1993 y se previene en el mismo precepto, que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esa ley.

Con apoyo en las anteriores premisas normativas, se puede concluir que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo [049](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm#INICIO) de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al Sistema Integral de Seguridad Social concebido a partir de la expedición de la Ley [100](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0100_1993.htm#inicio) de 1993, conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta normativa. En tal virtud, para efectos de acumular la densidad mínima de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 (y en cualquier otra norma anterior aplicable por remisión del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993) resulta procedente la aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y el Reino de España (elevado al rango legal a través de la Ley 1112/ 2006).

Cabe agregar, que al respecto tiene fijado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *“las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del ISS, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley 100 de 1993”.* Asimismo, en la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, y reiterada en providencias posteriores, como la del 15 y 20 de octubre de 2008, radicaciones 34814 y 30550, respectivamente, precisó que con arreglo al inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 “*se incorporó al régimen solidario de prima media con prestación definida las “disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, al preceptuar que esas disposiciones le serán aplicables a ese régimen, que, como es suficientemente sabido, es uno de los dos que componen el sistema general de pensiones”.*

* 1. **Caso concreto**

A efectos de absolver el primero de los problemas jurídicos planteados, la Sala efectuó un análisis conjunto de la prueba incorporada el proceso, tanto por la parte demandante como demandada, de la cual se destaca el reporte de semanas expedido por Colpensiones, el formulario ES/CO-02 remitido por el Ministerio de Trabajo a dicha entidad y la Resolución GNR 374691 del 7 de diciembre de 2016, pues permiten inferir que entre el 1º de enero de 1975 y el 30 de junio de 2011 el actor laboró el equivalente a 1105 semanas, de las cuales 856 fueron cotizadas en Colombia y 249 en el Reino de España. De estos mismos documentos se desprende la calidad de beneficiario del régimen de transición del promotor del litigio, y la prolongación de dicha prerrogativa hasta el año 2014, bien por contar con más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ora porque acredita más de 750 semanas cuando entró a regir el Acto Legislativo de 2005.

Por otra parte, se estima acertado el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la viabilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en casos como este, en el que se apela al Convenio suscrito entre Colombia y España, enmarcado en la Ley 1112 de 2006, toda vez que si bien de una lectura ligera del literal b del artículo 2º del aludido convenio[[1]](#footnote-1) puede pensarse que este cobija de manera excluyente a quienes están bajo la égida de los regímenes de prima media o de ahorro individual, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 protegió en el tiempo a un grupo poblacional que cumplía unas características precisas, con el fin de que pudieran acceder a una gracia pensional bajo las condiciones establecidas en las normas que precedieron el sistema general de seguridad social; en esa medida, tal como se advirtiera en precedencia, los beneficiarios del régimen de transición gozan igualmente de las prerrogativas establecidas en el convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2006, pues no tendría sentido que un acuerdo mancomunado, dirigido a no dejar desamparadas a aquellas personas que por una u otra razón se vieron en la necesidad de irse a trabajar a España, por las oportunidades laborales que ese país les ofrecía, ahora se vean afectadas por una interpretación sesgada que la administradora de pensiones quiere darle al mismo, tal como ocurrió en la Resolución GNR 374691 de 2016, y como lo reitera su apoderada judicial en la alzada.

Asimismo, se avala lo dispuesto en primer grado respecto a la fecha de reconocimiento de la prestación, pues habiéndose solicitado la aplicación del aludido convenio por parte del actor el 12 de mayo de 2011, y haber efectuado la última cotización al 30 de junio, aquel tenía derecho a disfrutar de la gracia pensional a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de julio de 2011. Ello por cuanto desde la reclamación se acogió a los parámetros trazados en la Ley 1112 de 2006 y puso en marcha el procedimiento para que los organismos de cada estado procedieran a tramitar lo que les correspondía, en este caso, los formularios CO/ES y ES/CO.

Con relación al monto calculado por la A-quo, se observa que aplicó lo dispuesto en los artículos 9[[2]](#footnote-2) y 15[[3]](#footnote-3) de la Ley 1112 de 2006, para establecer la base de liquidación, la pensión teórica y la pensión prorrata. La pensión teórica fue el resultado de aplicar la tasa de reemplazo del 81% a la base de liquidación obtenida con el promedio de salarios devengados en los últimos 10 años por el actor, que era más favorable que el de toda la vida; no obstante, al ser inferior al salario mínimo legal, lo equiparó al mismo, estimando que el porcentaje que le correspondía a Colpensiones -pensión prorrata- era el 72%.

Frente al porcentaje que da lugar a la pensión prorrata, es menester indicar que, al contar con un total de 1105 semanas cotizadas, las 856 aportadas al régimen de prima media administrado por Colpensiones derivan en un porcentaje del 77% y no del 72% como lo dispuso la A-quo, razón por la cual se modificará tal disposición, pues a pesar de que se conoce el asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, el porcentaje constitutivo de la pensión prorrata hace parte del derecho fundamental a la seguridad social e impacta el monto de la pensión del trabajador; además, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y, sobre todo, en ejercicio de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, es evidente que la consonancia a que aluden las disposiciones procesales no puede afectar los derechos mínimos del afiliado.

Ahora bien, en torno a la prescripción declarada parcialmente por la Jueza de instancia, es del caso remembrar que el 12 de mayo de 2011 el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 1112 de 2006, por lo que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 151 del CPT y 489 del CST, interrumpió por una sola vez el término prescriptivo, el cual empezó correr a partir del 10 de noviembre de 2012, toda vez que la Resolución 43910 del 24 de noviembre de 2011 (fl. 37 pdf.), por medio de la cual se negó lo pretendido, se notificó el 2 de febrero de 2012 y quedó en firme el 9 de noviembre de 2012 (5 días después), al no haberse presentado recurso alguno en su contra. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda sólo fue impetrada el 23 de abril de 2019, esto es, por fuera del término trienal establecido por las normas en comento, las mesadas causadas entre el 1º de julio de 2011 hasta el 22 de abril de 2016 se vieron afectadas por el paso del tiempo, tal como lo señalara la jueza de instancia.

Dado que este punto fue objeto de reproche por parte de la representante del demandante, importa resaltar que cuando el Instituto de Seguros Sociales, en la Resolución 43910 del 24 de noviembre de 2011, negó el reconocimiento de la pensión aduciendo que no contaba con el certificado de tiempos laborados en España, aceptó implícitamente que había faltado a su obligación de adelantar oportuna y diligentemente los trámites respectivos ante el organismo de enlace, lo que habilitaba al peticionario a acudir ante la administración de justicia para que en ella se dirimiera lo concerniente a su derecho, pues de lo contrario se estaría aceptando que este -su derecho- está a merced de un trámite interadministrativo indefinido. Así, una vez entablada la respectiva litis, en consideración a que el certificado de los tiempos laborados en España emerge de un trámite binacional y, por tanto, no puede ser suplido por otras pruebas obrantes en el proceso, corresponde al juez o jueza de conocimiento, en observancia y aplicación de la carga dinámica de la prueba, endilgar a la administradora de pensiones la obligación de aportar al proceso -dentro de un término prudencial- el certificado expedido por la autoridad competente para así poder definir la situación pensional del afiliado. Por lo anterior, al no tener vocación de prosperidad la inconformidad esgrimida por la parte actora, se confirmará la declaratoria parcial de prescripción contenida en el fallo de primer grado.

Dicho lo anterior, la Sala procedió a calcular el retroactivo pensional causado entre el 23 de abril de 2016 y el 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la pensión prorrata que corresponde a Colpensiones, esto es, el 77% del salario mínimo legal, que para el año 2016 equivale a $530.880 -y no a $531.156 como se señaló en la parte resolutiva de la sentencia de instancia-, y por 14 mesadas anuales, al haberse causado la pensión con antelación al 31 de julio de 2011; lo cual arrojó un total de $51.566.163, sin perjuicio de las mesada que se causen con posterioridad, los descuentos de ley y el descuento del monto que fuera concedido al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 141631 del 29 de julio de 2017, esto es, $6.565.300. En este sentido, se modificarán los ordinales tercer y quinto de la sentencia de primer grado.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **Desde** |  | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada** | **Pensión prorrata** | **Total año** |
| 2016 | 23/04/2016 |  | 31/12/2016 | 10,3 | $ 689.455 | $ 530.880 | $ 5.468.068 |
| 2017 | 01/01/2017 |  | 31/12/2017 | 14 | $ 737.717 | $ 568.042 | $ 7.952.589 |
| 2018 | 01/01/2018 |  | 31/12/2018 | 14 | $ 781.242 | $ 601.556 | $ 8.421.789 |
| 2019 | 01/01/2019 |  | 31/12/2019 | 14 | $ 828.116 | $ 637.649 | $ 8.927.090 |
| 2020 | 01/01/2020 |  | 31/12/2020 | 14 | $ 877.803 | $ 675.908 | $ 9.462.716 |
| 2021 | 01/01/2021 |  | 31/12/2021 | 14 | $ 908.526 | $ 699.565 | $ 9.793.910 |
| 2022 | 01/01/2022 |  | 28/02/2022 | 2 | $ 1.000.000 | $ 770.000 | $ 1.540.000 |
|  |  |  |  |  |  | **TOTAL** | **$ 51.566.163** |

Bajo el mismo hilo argumentativo expuesto en el acápite de la prescripción, se dirá que como la reclamación administrativa se surtió ante la demandada el 12 de mayo de 2011, los 6 meses contemplados en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, para proceder con el pago de la pensión, vencieron el 12 de noviembre de 2011, de modo que los intereses moratorios se contabilizarían desde el 13 de noviembre del mismo año. No obstante, como estos emolumentos siguen la suerte de la obligación principal, se modificará la decisión de primer grado para establecer que ellos corren a partir del 23 de abril de 2016 hasta que se surta el pago total de la obligación. En este punto importa señalar que los intereses surgen ante un hecho objetivo, como lo es la mora en el pago de la prestación, de manera que la falta de recibo del certificado de tiempos de servicios por parte de la entidad competente no desvanece su causación.

Finalmente, respecto a la solicitud del Colpensiones tendiente a que no se la condene en costas bajo el argumento de que actuó bajo los parámetros legales, debe decirse que se mantendrá dicha orden, en primer lugar, porque al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, por cuanto -contrario a lo expuesto en la censura- en la presente litis quedó acreditado el derecho que le asistía al demandante desde el año 2011.

En segunda instancia no habrá condena por este concepto al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales tercero, quinto y sexto de la sentencia de primer grado, los cual quedarán así:

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que reconozca y pague al señor José Ruben Montoya Giraldo la pensión prorrata de la pensión de vejez, en el porcentaje del 77% de la pensión teórica obtenida, equivalente a un salario mínimo legal, y que para el año 2016 equivale a $530.880, la que debe cancelarse a partir del 23 de abril de 2016, en aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, reglado en la ley 1112 de 2006, y que deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional y con derecho a 14 mesadas pensionales al año.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar al señor Jose Ruben Montoya Giraldo la suma de $51.566.163, por concepto de retroactivo pensional (pensión prorrata) causado entre el 23 de abril de 2016 y el 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y del descuento del monto recibido por aquel como indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por valor de $6.565.300, el cual deberá ser indexado a la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional.

**SEXTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al actora los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas causadas, a partir del 23 de abril de 2016 y hasta que el pago se verifique el pago de lo adeudado, los que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente al momento de efectuarse el respectivo pago.

**TERCERO**: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**CUARTO:** Sin condena en **COSTAS** de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Aclara voto

1. “1. El presente Convenio se aplicará:

   (…)

   b) En Colombia:

   A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.” [↑](#footnote-ref-1)
2. “Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

   1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

   2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

   a) **Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);**

   b) **El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).**

   3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, **la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.**

   Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

   La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación”. [↑](#footnote-ref-3)